



Recurso nº 1433/2024

Resolución nº 1621/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de diciembre de 2024.

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por D. M.V.F.L., en representación de la mercantil MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato del *“servicio de gestión y mantenimiento de carros portaequipajes en los aeropuertos De Mad Y Agp”* convocado por AENA S.M.E, S.A.U. en el expediente DSA-668/2023, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 19 de febrero de 2024, se insertó anuncio en la Plataforma de Contratación del Sector Público de la licitación arriba indicado, con un valor estimado de 14.120.300 euros, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

Segundo. Del certificado de licitadores obrante en el expediente resulta que han presentado proposición en la licitación los licitadores MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U. (en adelante, MITIE) y OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. (en lo sucesivo, OHL)

Tercero. A fecha 7 de mayo de 2024, la entidad contratante adjudicó el contrato inicialmente a MITIE, siendo este acto notificado a los licitadores el día 9 de mayo de 2024.

Cuarto. El día 10 de mayo de 2024, OHL solicitó acceso al expediente, concediendo AENA S.M.E., S.A.U. (en adelante, AENA) acceso a la información técnica no declarada como confidencial por la licitadora adjudicataria, así como a la parte del informe técnico que no traslada información reputada confidencial por la licitadora.



Quinto. A fecha de 23 de mayo de 2024, OHL solicitó el acceso al informe de valoración de las proposiciones íntegro, solicitud que fue rechazada por AENA a fecha de 30 de mayo de 2024, exponiendo que la información que reclamaba la citada empresa era una información que MITIE facilitó *“indicando de manera explícita en el anexo correspondiente de la oferta, que es información confidencial; (ii) “nos consta que el licitador descartado puede comprender las razones por las cuales se ha desestimado su oferta ya que el criterio era puramente económico”; (iii) “tampoco es necesario informar sobre las ventajas relativas de la oferta ganadora”.*

Sexto. El día 30 de mayo de 2024, tuvo entrada en el registro electrónico general de la AGE reclamación presentada contra el acuerdo de adjudicación de la citada licitación tramitada bajo el número 709/2024, en la que, en síntesis, alegaba que *“no ha tenido acceso completo al informe técnico de valoración de ofertas y que considera que existen dudas de que la adjudicataria haya obtenido la puntuación técnica mínima para resultar admitida, elemento que no puede verificar por no tener acceso al informe técnico completo”* y que *“la decisión de adjudicación no se encuentra motivada dado que el informe técnico de valoración no ha sido íntegramente publicado”.*

Dicha reclamación concluyó con la resolución nº 895/2024, de fecha 11 de julio, parcialmente estimatorio ordenando la anulación de la adjudicación y la retroacción del procedimiento *“a fin de que a la reclamante le sea notificado el acuerdo de adjudicación recurrido adecuadamente motivado”.*

Séptimo. En ejecución de la citada resolución, el 1 de octubre de 2024, la entidad contratante efectuó la siguiente comunicación a MITIE:

“En relación al expediente DSA-668/2023 “SERVICIO DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE CARROS PORTAEQUIPAJES EN LOS AEROPUERTOS DE MAD Y AGP” y de acorde (sic) con la resolución del TACRC al Recurso 709/2024 estimatoria de la reclamación interpuesta por OHL SERVICIOS-INGESAN SAU se ha llevado a cabo una revisión del informe técnico de su empresa.

La puntuación de MITIE en los criterios de evaluación técnica rebasó por poco el umbral, alzándose dicha licitadora con 63,65 puntos.



Una vez revisados todos los criterios, lamentamos comunicarle que se cometió un error de puntuación en el criterio de adjudicación automático "DIMENSIONAMIENTO DEL SERVICIO". Optimización del servicio mediante la incorporación de nuevas tecnologías", donde el PCAP otorgaba diferente puntuación en función del número de soluciones tecnológicas

(...)

Si atendemos al informe técnico de fecha 26 de marzo de 2024, se refiere que MITIE ofertó tres soluciones tecnológicas. A pesar de ello, se le otorgaron 20 puntos, lo cual es un error evidente y manifiesto atendiendo a los criterios automáticos de valoración, puesto que con tres soluciones tecnológicas la máxima puntuación que se puede obtener es de 15 puntos, por lo que la asignación de 20 puntos resulta incorrecta y no ajustada a lo especificado. (Adjuntamos informe).

Rectificando la puntuación del apartado "Optimización del Servicio mediante la incorporación de nuevas tecnologías", la puntuación obtenida pasa a ser 58,65 puntos, lo que conlleva la exclusión del proceso de adjudicación al no superar la puntuación mínima requerida en los pliegos. (Adjuntamos nuevo informe técnica de fecha 26 de septiembre de 2024)".

No consta que se haya producido una nueva adjudicación de este mismo contrato.

Octavo. El día 22 de octubre de 2024, ha tenido entrada en el registro electrónica general de la AGE reclamación en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de MITIE de la citada licitación.

La reclamante impugna el acuerdo de adjudicación alegando que la entidad contratante ha modificado irregularmente el informe de valoración de las ofertas al cambiar la puntuación otorgada a la reclamante en el criterio automático pasando esta de 20 a 15 puntos.

A través de la reclamación interpuesta invoca igualmente el error en la valoración del criterio de antigüedad de la maquinaria, al no ser valorado el compromiso aportado en la oferta.



La reclamación concluye solicitando que se declare *“la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida por ser contraria a Derecho, y la nulidad absoluta de la licitación que deberá quedar sin efectos, sin perjuicio de su nueva convocatoria o subsidiariamente, la nulidad, anulabilidad o revocación de la resolución de exclusión, acordando la retroacción del procedimiento a efectos de requerir de subsanación y aclaración a MITIE FACILITIES SERVICES S.AU. en el particular relativo a la antigüedad de la maquinaria adscrita al contrato, para a continuación y con arreglo a la respuesta ofrecida, proceder a la emisión de nueva valoración y puntuación, continuando el procedimiento de licitación por el resto de sus trámites, con todo lo demás procedente en Derecho, todo ello por ser de hacer en Justicia que pido”*.

Noveno. A fecha de 25 de octubre de 2024, se dio traslado de la reclamación a los interesados a fin de que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiéndose cumplimentado el trámite conferido por parte de OHL oponiéndose a la reclamación presentada y solicitando su desestimación.

Décimo. La entidad contratante ha remitido el expediente de contratación y ha emitido informe solicitando la desestimación de la reclamación por conformidad a derecho del acuerdo de exclusión de la licitación de la reclamante.

Undécimo. Interpuesta la reclamación, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 31 de octubre de 2024, acordando la suspensión del procedimiento de contratación, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), será la resolución de la reclamación la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La reclamación ha sido debidamente interpuesta ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP, en relación con el artículo 120 del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas



directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDL 3/2020).

Segundo. Conforme a lo establecido en el artículo 119.1 y 2b) del RDL 3/2020, la reclamación se ha planteado contra un contrato y un acto susceptible de ser impugnado por esta vía toda vez que se trata de un acuerdo de exclusión de un contrato de servicios sujeto a dicha norma (artículo 1.1.b) de la citada norma).

Tercero. El acuerdo de exclusión fue notificado a la licitadora reclamante a fecha de 1 de octubre de 2024 –momento que determina el término inicial para su impugnación conforme al artículo 50.1.b) LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDL 3/2020–, por lo que la reclamación presentada el 22 de octubre de 2024, se ha interpuesto una vez en tiempo y forma.

Cuarto. Antes de entrar en el fondo del asunto, y como cuestión de orden público, ha de sopesarse la legitimación de la reclamante, quien ha presentado proposición en la licitación que nos ocupa, habiendo quedado excluida de la misma, puesto que, la estimación de su reclamación puede dar lugar a la adjudicación del contrato en su favor.

A la vista de todo lo expuesto hay que concluir que la reclamante ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP.

Quinto. Sentado lo anterior y descendiendo al fondo del asunto, hemos de comenzar abordando análisis de la rectificación de la valoración de ofertas efectuada por la entidad contratante.

La reclamación expone que la modificación de la valoración inicial de las ofertas con ocasión de la emisión de nuevo informe motivado de valoración en ejecución de la resolución de este Tribunal resulta contrario a los artículos 157 LCSP y artículo 109.2 de la Ley 39/2015 (*“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”*).



No obstante, no deniega la existencia del error que justifica la modificación de la valoración de su oferta.

La entidad contratante en su informe defiende la legalidad de la modificación sobrevenida del informe técnico alegando la existencia de un error material.

Analizadas las posturas de las partes debe tenerse en cuenta que este Tribunal ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la rectificación de puntuaciones asignadas a criterios de valoración.

Así, de un lado, en la resolución 442/2020, de 26 de marzo de 2020, en la que, con relación a los criterios sujetos a juicio de valor expusimos:

“La única excepción que cabe admitir respecto de la intangibilidad de las puntuaciones asignadas a los criterios dependientes de un juicio de valor cuando ya son conocidas las ofertas evaluables mediante fórmulas es la posibilidad de rectificar los meros errores aritméticos, materiales o de hecho en los que se haya podido incurrir. (...)”

En relación con la determinación de cuándo se está ante un error material susceptible de rectificación puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, con cita de otras anteriores, razona que “La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca



una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999”

Criterio que, como expusimos en la también citada por ARAMARK, resolución 254/2022, de 24 de febrero de 2022, se fundamenta en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), conforme al cual: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

De otro lado, en la resolución n.º 298/2023, de 9 de marzo, en el contexto de criterios automáticos de valoración expusimos:

“Comenzando con el apartado 3, como resulta del antecedente de hecho segundo de la presente resolución, se refería a la mejora en el intercambio de comunicación e información con las familias valorándose hasta 10 puntos. Valoración que antes de la presentación de las ofertas el órgano de contratación en respuesta a las consultas de los interesados había especificado que se haría del siguiente modo: 6 puntos para el que posea una aplicación

digital que permita gestionar la comunicación e información a las familias y 4 puntos para el que proporcione jornadas de degustación de los menús ofrecidos a las familias. Se trata, por tanto, de un criterio automático que no requiere juicio de valor por lo que si el órgano de contratación comprueba que ha incurrido en un error de hecho en su aplicación nada impide su enmienda. Comprobada la oferta de ARAMARK por este Tribunal se observa que sí incluye esta mejora, en los siguientes términos:

(...)

Por consiguiente, las modificaciones de las puntuaciones realizadas por la Administración pueden fundamentarse en el artículo 109.2 LPACAP dado que refiriéndose a criterios automáticos en los que no hay margen subjetivo de apreciación deben tenerse por rectificación de meros errores materiales, de hecho o aritméticos.

Por último, hay que precisar que la rectificación del error de hecho padecido se produce en el entorno de las actuaciones de valoración de las ofertas efectuadas por la mesa de contratación, en el que se da cuenta y se instrumentaliza en el acta de 1 de diciembre de 2022, previo a elevar, posteriormente, la oportuna propuesta de adjudicación al órgano de contratación. Por tanto, tampoco existió un acto previo que hubo que ser revisado o modificado con posterioridad”.

También dijimos en la resolución 207/2023, de 23 de febrero de 2023, en una situación parecida a la que ahora se presenta que:

“Así las cosas, debemos señalar en primer lugar que la normativa de contratos permite la posibilidad de que durante la tramitación del procedimiento de contratación se pongan de manifiesto por los distintos licitadores las eventuales irregularidades que consideren concurren en el procedimiento.

Así, el artículo 44 de la LCSP señala que:

“3. Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su



corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación” El hecho de que el defecto en la valoración de la oferta técnica se pusiera de manifiesto por un licitador cuando otro ya había sido ya propuesto como adjudicatario, no merma la posibilidad que contempla el citado artículo. No hay que olvidar, además, que la propuesta de adjudicación no genera derecho alguno en favor del propuesto como adjudicatario, tal y como señala el artículo 157 de la LCSP, que indica que:

“6. La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”

En este sentido podemos citar nuestra Recurso nº 288/2020 C.A. de la Región de Murcia 19/2020 de 14 de mayo en la que se indica que:

“Pero ello no puede suponer ningún derecho especial en favor del licitador propuesto. Incluso aunque por error o por cualquier circunstancia pueda constar una empresa como adjudicataria en el perfil del contratante, ningún efecto puede tener cuando ni siquiera se ha dictado la resolución de adjudicación por parte del único órgano competente: el Órgano de Contratación, que además es libre de apartarse de la propuesta de adjudicación y adjudicar motivadamente el contrato a otro licitador.

En relación a lo anterior comparte además este Tribunal el criterio del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recogido en la Resolución 242/2019, de 25 de julio, a la que se refiere el informe del Órgano de Contratación: “Por tanto, antes de la adjudicación, es posible la corrección de defectos apreciados durante el proceso de licitación. Así lo reconoce expresamente el artículo 44.3 de la LCSP cuando señala que “Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al Órgano de Contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho ().”. Si cualquier equivocación o error padecido durante la tramitación del procedimiento y antes de la adjudicación solo pudiera corregirse acudiendo a la revisión de oficio, el curso de la licitación se vería afectado

innecesariamente y no es esto lo que ha querido el legislador contractual que, además, otorga al Órgano de Contratación la facultad de apartarse motivadamente de la propuesta de adjudicación, prueba de que muchas irregularidades o errores detectados a tiempo pueden y deben solventarse antes de que recaiga la adjudicación.

(...) El criterio expuesto es compartido por los distintos Órganos de resolución de recursos contractuales; en concreto, por su similitud al supuesto aquí examinado, la Resolución 362/2018, de 28 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid analizó un supuesto en que la mesa de contratación, tras efectuar propuesta de adjudicación a una empresa, comprobó que su oferta no reunía todas las características técnicas exigidas y propuso la adjudicación a otro licitador. En dicho supuesto, el Tribunal estimó adecuada la revisión de la propuesta inicial, antes de la adjudicación del contrato, al comprobarse el error padecido". A las anteriores consideraciones debemos añadir que la corrección del error padecido y el cambio en la propuesta de adjudicación son perfectamente válidos"

Por tanto, no constituye ninguna irregularidad el haber tomado en consideración un escrito presentado por otro licitador en el procedimiento.

Por otro lado, en el procedimiento abierto todos los licitadores están admitidos mientras no se produzca su exclusión. El hecho de que los informes técnicos previamente emitidos no advirtieran el incumplimiento de los pliegos, no supone que el órgano que ha acordado la exclusión por este motivo haya ido contra sus propios actos. Los motivos de exclusión pueden apreciarse en cualquier momento, anterior a la adjudicación.

Tampoco exige la LCSP un trámite de audiencia específico, previo a la exclusión, para estos supuestos de exclusión por incumplimiento de los pliegos. El licitador excluido puede reaccionar, en defensa de sus intereses, bien interponiendo un recurso especial en materia de contratación, como se ha hecho, bien mediante un recurso contencioso-administrativo.

Así pues, se desestiman estos motivos de recurso".

Aplicando dicha doctrina al caso que nos ocupa, hemos de partir de la literalidad del pliego de cláusulas particulares (en adelante, PCP). En este sentido el apartado 16 del cuadro de

características del PCP desarrolla el criterio de valoración, de carácter automático, consistente en dimensionamiento del servicio, valorable con hasta 20 puntos, acordado el siguiente baremo de puntuación, en cuanto nos interesa:

-Si la oferta incluye más de tres soluciones tecnológicas que introduzcan eficiencia en el servicio será valorada con 20 puntos;

-Si la oferta incluye entre dos y tres soluciones tecnológicas que introduzcan eficiencia en el servicio será valorada con 15 puntos.

Sobre la base de lo anterior, la oferta de la reclamante se valoró inicialmente en este criterio con 20 puntos, por haber incluido según exponía el informe técnico de valoración tres soluciones tecnológicas, de modo que alcanzó un total de 63 puntos en los criterios de evaluación técnica, superando el umbral de 60 puntos previsto en el apartado 17 del cuadro de características.

Tras la revisión del informe técnico, por razón de la necesidad de motivar el acuerdo de adjudicación en cumplimiento de la resolución de este Tribunal, a instancia de OHL, se apercibe la existencia de un error material en la valoración de un criterio automático, dado que el número de soluciones tecnológicas ofertadas es 3 y no más de 3. Este error no es cuestionado por la reclamante a través de la reclamación que nos ocupa, ni tampoco su consideración como error material, orientado la reclamante su reclamación a defender que no cabía una nueva valoración de las ofertas (que, por cierto, no se hizo, salvo la corrección del citado error), pues se había visto comprometido la imparcialidad en la valoración de las ofertas y, en consecuencia, el principio de igualdad entre los licitadores.

La rectificación del cómputo de la puntuación otorgada al criterio automático controvertido reviste por tanto de la naturaleza de rectificación de error material, aritmético o, de hecho, que resulta amparada por el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, sin que exista adicionalmente un acto firme que resulte modificado.

Frente a lo desarrollado por la reclamación la subsanación de este error, con retroacción de actuaciones al momento de la emisión de informe de valoración, y la emisión de un nuevo informe, no resulta tampoco vedada por los principios de igualdad, objetividad e

imparcialidad dado que se trata de la rectificación de un criterio automático de valoración y no de un criterio sujeto a juicio de valor. Estos principios de igualdad, objetividad e imparcialidad no quedan afectados, como si ocurriría si la retroacción afectara a un criterio sujeto a juicio de valor, según consolidada doctrina de este tribunal.

En consecuencia, se desestima este motivo del recurso.

Sexto. Resta por considerar el segundo motivo de impugnación, consistente en que la entidad contratante debió conceder al reclamante trámite de subsanación del compromiso/declaración de antigüedad media de la maquinaria aportado con su oferta en cumplimiento del subapartado 4 del apartado 16 del Cuadro de Características del PCP según el cual:

“Se deberá aportar compromiso/ declaración relativo a la antigüedad media de la maquinaria (en años) puesta a disposición del servicio a fecha de inicio del servicio. En el cómputo de la antigüedad media solo se incluirán aquellos medios materiales que tengan una componente eléctrica o de motor.”

Con carácter previo, conviene aclarar una cuestión que plantean tanto la entidad contratante como por la propuesta como adjudicataria del contrato. Alegan que este motivo del recurso no había sido opuesto anteriormente por la reclamante hasta ahora y nada había reclamado hasta ahora sobre la valoración de este criterio, especialmente cuando se le adjudicó inicialmente el contrato, por lo que resulta improcedente y extemporáneo plantearlo ahora después de que se ha acordado la exclusión de su oferta.

No compartimos esta tesis porque si bien resulta ser una cuestión novedosa planteada con posterioridad a la exclusión de la oferta, no es menos cierto que el anterior recurso presentado en relación con este contrato que dio lugar a la resolución 895/2024, versó sobre la impugnación de la adjudicación a favor de MITIE presentada por OHL, no siendo la cuestión a la que nos referimos planteada, en modo alguno, por la entonces recurrente que, como hemos dicho en esta resolución, centraba únicamente su queja en la falta de motivación de la adjudicación, sin entrar en aspectos concretos.



Por otra parte, no podemos olvidar que la reclamante combate su exclusión, adoptada por no haber superado el umbral de 60 puntos en la valoración de su oferta conforme exigía, como mínimo, el apartado 17 del cuadro de características del PCP y, en este sentido, es conforme a Derecho que la reclamante combata no sólo el aspecto relativo al criterio de valoración relativo a la *"Optimización del Servicio mediante la incorporación de nuevas tecnologías"* en cuanto a la nueva valoración le ha restado 5 puntos y de los 63,65 puntos inicialmente otorgados no supera el umbral mínimo de los 60 puntos, sino también cualquier otro aspecto que entienda haya podido ser valorado incorrectamente y que le haya impedido, en definitiva, alcanzar, el umbral mínimo. Este es el caso del segundo motivo del recurso, en el que el apartado 16 del cuadro de características valoraba la antigüedad media de la maquinaria en una escala que iba desde la valoración de 0 puntos a la maquinaria que tenía 20 años a más, hasta la que era completamente nueva que se le otorgaría 10 puntos, pasando por 5 escalones intermedios de igual o menor de 5, de mayor de 5 años e igual o inferior a 8 años, mayor de 8 años e igual o inferior a 13 años y mayor de 13 años e igual o inferior a 20 años, a los que se les asignaría, respectivamente, 8,5 puntos, 7 puntos, 5 puntos y 2 puntos. A la reclamante, puesto que nada había dicho en su oferta sobre la antigüedad media de la maquinaria, se le asignaron 0 puntos, pero de estimarse la tesis de la reclamante en la que solicita se le hubiera permitido con posterioridad a presentar la proposición fijar dicha antigüedad, hubiera obtenido una determinada puntuación que también le hubiera posibilitado hipotéticamente superar el umbral mínimo de los 60 puntos y, en consecuencia, no haber sido excluido.

Pues bien, precisados los extremos anteriores, la reclamante defiende que antes de valorar el criterio con cero 0 puntos, ante la falta de especificación de los años de antigüedad media de la maquinaria en el compromiso aportado, se le debió requerir de subsanación al no constituir dicha subsanación una modificación sustantiva de la oferta.

En relación con este particular la entidad contratante defiende que la petición de subsanación es una facultad que corresponde a la entidad contratante y que la valoración del compromiso corresponde con 0 puntos por no señalar la antigüedad media de la maquinaria, no cabiendo con posterioridad ni una subsanación ni una aclaración de la oferta, pues en cualquiera de los dos casos se permitiría consignar la antigüedad media de los vehículos, lo que supondría, en cualquier caso, una modificación de la oferta.



Analizadas las posturas de las partes, este tribunal considera que la valoración del criterio con cero puntos corresponde con la literalidad del compromiso/declaración aportada, que no especifica la antigüedad media de la maquinaria, sin que asista a la reclamante un pretendido derecho a la subsanación de su oferta con la inclusión de un elemento a valorar que no fue objeto de la declaración inicial. En este sentido el apartado 16 del PCAP era claro al indicar que:

“NOTA: Todos los compromisos/declaraciones exigidas deberán estar firmados y sellados por el CEO/responsable de la empresa. Dichas Declaraciones deben contener la información que se solicita de forma específica y en los mismos términos en los que se solicita, porque en caso de no contener tal información, no se podrá evaluar el criterio, e incluso se puede ver excluida la licitadora si se trata de un criterio exigido también en la solvencia técnica”.

Si se hubiera permitido aclarar o señalar la antigüedad media con posterioridad a la presentación de la proposición, una vez conocido lo ofertado por el resto de los licitadores, dado que para su valoración no exigía el PCP aportar en el sobre correspondiente la documentación justificativa de dicha antigüedad, se hubiera podido+ hipotéticamente “acomodar” la declaración de antigüedad a fin de perseguir una determinada puntuación, en clara ventaja con el resto de los licitadores y en su detrimento, conculcando así el principio de igualdad que debe imperar.

Por lo expuesto, se desestima igualmente este segundo motivo de la reclamación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D. M.V.F.L., en representación de la mercantil MITIE FACILITIES SERVICES, S.A.U., contra su exclusión del procedimiento de licitación del contrato del “servicio de gestión y mantenimiento de carros portaequipajes en los aeropuertos De Mad Y Agp” convocado por AENA S.M.E, S.A.U. en el expediente DSA-



668/2023.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES